

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: [j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), informando que se recibieron por reparto las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por **MARTHA LUCIA ABRIL ORJUELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; dicha tutela se radicó con el número **11001-31-05- 005-2020-00225-00**. Sírvase proveer.

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver acerca de la admisión de la acción de tutela **No. 11001-31-05-005-2020-00225-00**. Iniciada por **MARTHA LUCIA ABRIL ORJUELA** identificada con cedula de ciudadanía No 39.658.296 de Bogotá, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Pretende la accionante que se acceda al amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, derecho a la educación, vida en condiciones dignas de no ser amparados con la constitución nacional, a sus hijos se les verían vulnerados sus derechos fundamentales, en el momento no cuentan con otro ingreso para su manutención, disponiendo que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no dar aplicación al impuesto por Covid 19, mediante el Decreto legislativo 568 del 15 de abril de 2020, en vista de que es una sentencia de alimentos sobre menores de edad, y el núcleo familiar no tiene otro sustento diferente.

En este punto, advierte el suscrito que se encuentra incurso en causal de impedimento que le imposibilita asumir el conocimiento de la presente acción, como quiera que me asiste interés en las resultas del proceso, toda vez que promoví acción de tutela en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en la cual elevé similares pretensiones a las anheladas por la accionante, referidas a la inaplicación del Decreto legislativo 568 del 15 de abril de 2020, acción que cursa en la actualidad ante el Consejo de Estado para el trámite de la impugnación y a la fecha no ha sido decidida.

Como prueba de lo anterior incorporo a continuación resumen obtenido de la página web de la Rama Judicial - Siglo XXI, de las actuaciones surtidas hasta el momento:

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	ACCIONES DE TUTELA	IMPUGNACION	SECRETARIA GENERAL

  

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- ANDRES GOMEZ ABADIA	- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

  

Contenido de Radicación	
Contenido	
IMPUGNACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D	

  

Documentos Asociados	
Nombre del Documento	Descripción
d250002315000202001785011aldespachoporreparto202079123857.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	AL DESPACHO POR REPARTO: PASO A DESPACHO.pdf

  

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Jul 2020	AL DESPACHO POR REPARTO	1 Y SS	09 Jul 2020	09 Jul 2020	09 Jul 2020
09 Jul 2020	EXPEDIENTE DIGITAL	LAG 1 CUADERNO CON 36 FOLIOS 17 ARCHIVOS 17 CARPETAS	09 Jul 2020	09 Jul 2020	09 Jul 2020
08 Jul 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 08 DE JULIO DE 2020 CON SECUENCIA: 4876	08 Jul 2020	08 Jul 2020	08 Jul 2020

En virtud de lo anterior, se hace necesario hacer mención de lo preceptuado en el artículo 56 del código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión expresa del artículo 39<sup>1</sup> del Decreto 2591 de 1991 que, al consagrar las causales de impedimento aplicables a la tutela dispone:

*“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:*

*1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”*

En esa misma dirección, el artículo 141 del CGP, en relación con las causales de recusación, establece:

*“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Así las cosas, tal como lo señalé al inicio, como quiera que me asiste un interés en cuanto al objeto del debate planteado en la tutela de la referencia, me encuentro impedido para conocer de la presente controversia como quiera que se podrían ver afectados los principios

<sup>1</sup> “ARTICULO 39. RECUSACION. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.”

de imparcialidad y neutralidad.

En relación con el trámite de los impedimentos, los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión inducida por el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, establecen en lo pertinente lo siguiente:

*“Artículo 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”*

*“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia”*

En consecuencia, en aplicación a las disposiciones recién citadas, se dispondrá la remisión del expediente junto con todos sus anexos a la Juez Sexta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por ser de la misma categoría, y atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para tramitar y decidir el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que de manera inmediata sea remitida esta acción de tutela a la Juez Sexta Laboral del Circuito de Bogotá

para lo de su cargo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



El Juez,

**ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se Notificó por  
Estado N° 77 del 30 de julio de 2020.



**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**  
Secretaria

